

Normativa del Procedimiento Disciplinario del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica

Datos Generales:

Ente Emisor: Colegio de Médicos
Fecha de vigencia desde: 16/02/2016
Versión de la norma: 2 de 2 del 06/04/2016

Contenido: 110 artículos **Transitorios:** 2

Datos de la Publicación: N° Gaceta: 32 del: 16/02/2016 Alcance: 18

LA JUNTA DE GOBIERNO DEL COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA COMUNICA QUE:

En la Sesión Ordinaria 2016-02-03, celebrada el 03 de febrero de 2016, acordó; lo siguiente:

NORMATIVA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEL COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA.

TITULO I

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO

Capítulo 1

Artículo 1.-Objeto.

El Reglamento del Procedimiento Disciplinario del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica tiene por objeto:

1. Asegurarles a los miembros del Colegio de Médicos Y Cirujanos de Costa Rica el debido proceso legal, con el objeto de garantizar el mejor cumplimiento posible de los fines encomendados por la Ley Orgánica y el Código de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
2. Tutelar los derechos subjetivos e intereses legítimos de los colegiados y de los pacientes, todo de acuerdo con el ordenamiento jurídico que rige el ejercicio ético de la profesión de los médicos, profesionales afines y tecnólogos autorizados e inscritos.
3. La búsqueda de la verdad real de los hechos será el objetivo primordial de este procedimiento.

Artículo 2.- Fundamento.

El presente reglamento tiene su fundamento en los artículos 14, 20, 21, 23, 24 siguientes y concordantes de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

Artículo 3.- Alcance

1. El procedimiento desarrollado en el presente Reglamento se aplicará a todo proceso que conlleve la posibilidad de producir una sanción a todos los profesionales agremiados al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica con ocasión de la violación a los principios y valores que rigen la actuación de los miembros de este colegio; mismos que se encuentran debidamente señalados en las diversas normativas que rigen el actuar profesional y en el Código de Moral Médica.
2. El Tribunal de Ética Médica y la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica deberán adoptar sus resoluciones y recomendaciones dentro del procedimiento con estricto apego al Ordenamiento Jurídico y al presente reglamento.

Artículo 4º-Del Acceso al Expediente

Las partes y sus abogados tendrán derecho a conocer el expediente con las limitaciones que se establezcan en este reglamento, y a alegar sobre lo actuado para hacer valer sus derechos o intereses, antes de la decisión final, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

A su costo, las partes y sus abogados tendrán derecho a obtener fotocopias de los documentos que se encuentren incorporados dentro del expediente, incluyendo los legajos de prueba si los hubiere.

Artículo 5.-De las Comparecencias.

Las partes tendrán derecho a una comparecencia oral y privada ante el Tribunal de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, nombrado al efecto, en la que se ofrecerá y recibirá toda la prueba.

Artículo 6.- Del derecho de defensa.

El derecho de defensa deberá ser ejercido por los denunciados en forma razonable, a juicio del Tribunal de Ética Médica Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. El Tribunal podrá excepcionalmente limitar su intervención a lo que considere prudente y necesario. Dicho Tribunal podrá prevenirle que en el plazo de tres días hábiles nombre un abogado, sin perjuicio que pueda hacerlo en cualquier estado del proceso. En todo caso se respetará el derecho de audiencia y de defensa, consagrados en las leyes del país y en este Reglamento.

El no nombramiento de un abogado por parte del denunciado no significará una violación a los principios del debido proceso.

Artículo 7.- De la verificación de los hechos

En el procedimiento disciplinario se deberán verificar los hechos que sirven de motivo a la decisión final en la forma más fiel y completa posible, para lo cual el Órgano que instruye el procedimiento deberá adoptar todas las medidas probatorias pertinentes o necesarias, aunque no hayan sido propuestas por las partes y aún en contra de su voluntad, con las salvedades que las leyes y la Constitución Política de la República establezcan.

Artículo 8.- Del impulso procesal.

El desarrollo del procedimiento ante el Tribunal de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica se realizará de oficio, sin perjuicio del impulso procesal que puedan darle las partes. La inacción de las partes no podrá ser excusa para que el Tribunal no resuelva dentro de los plazos establecidos, salvo lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 9.- De las Nulidades

Sólo causará la nulidad de lo actuado, la omisión de las formalidades sustanciales del procedimiento.

Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión.

Artículo 10.- De las formalidades del procedimiento

Las normas de este reglamento deberán interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las peticiones de las partes, sin embargo, la falta de formalidad no podrá servir para subsanar nulidades que son absolutas.

Artículo 11.- De las competencias de la Fiscalía

La Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, será la encargada de tramitar todas las denuncias que se interpongan ante el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica en contra de alguno de sus colegiados o profesionales autorizados, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento con motivo de la violación a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, su Reglamento, el Código de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. Y demás cuerpos normativos que regulan el correcto ejercicio de la profesión.

Artículo 12.- Celeridad y eficacia del Procedimiento.

La actuación tanto del Tribunal de Ética Médica, como de la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, se realizará con arreglo a normas y principios de economía, simplicidad, celeridad, eficiencia, transparencia, oralidad, debido proceso, derecho de defensa y de Verdad Real de los Hechos.

Artículo 13.- Aplicación supletoria de normas

En ausencia de disposición expresa de su texto, se aplicarán supletoriamente, en lo que fueren compatibles, la Ley General de la Administración Pública, el Código Procesal Contencioso Administrativo, las demás normas, escritas y no escritas, con rango legal o reglamentario, del

ordenamiento administrativo y, en último término, el Código Procesal Civil, la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Penal y el resto del derecho común.

TITULO II

DE LA ABSTENCIÓN, LA RECUSACIÓN Y LA SUSTITUCIÓN

Capítulo 1 Artículo 14.-

1. Serán motivos de abstención los mismos de impedimento y recusación que se establecen en el Código Procesal Contenciosos Administrativo, Código Procesal Civil, y la Ley Orgánica del Poder Judicial
2. Los motivos de abstención se aplicarán al Tribunal de Ética del Médica Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, a la Junta de Gobierno y a los demás funcionarios que intervengan auxiliándolos o asesorándolos en el procedimiento.
3. Sin embargo, cuando los motivos concurren en un miembro del Tribunal de Ética Médica o de la Junta de Gobierno, la abstención no se hará extensiva a los demás miembros, salvo casos calificados en que éstos la consideren procedente.

Artículo 15.-

La Junta de Gobierno nombrará los miembros que conformarán el Tribunal de Ética Médica, conforme lo establezca la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, así como sus suplentes para el caso en el cual se produzcan recusaciones e impedimentos. El miembro de los Tribunales de Ética Médica, en quien se dé algún motivo de abstención, pondrá razón de ello y lo comunicará a la Junta de Gobierno, si esta no acogiere la abstención devolverá el expediente, para que el miembro integrante continúe conociendo del mismo proceso.

Si la abstención fuere declarada procedente, el miembro con impedimento se separará de la prosecución del caso.

Artículo 16.-

1. Cuando hubiere motivo de abstención, podrá también recusar al miembro la parte perjudicada con la respectiva causal.
2. Toda recusación deberá ser planteada por escrito, expresando la causa en que se funde e indicando o acompañando la prueba conducente ante el Tribunal de Ética Médica, el cual lo trasladará ante la Junta de Gobierno quien decidirá la procedencia o no.

Artículo 17.-

1. La actuación de los integrantes del Tribunal de Ética Médica en quienes concurren motivos de abstención, implicará la invalidez y nulidad absoluta de los actos en que hayan intervenido. Así también los de la Junta de Gobierno, cuando dictamine el informe final del Tribunal de Ética Médica.

2. La Junta de Gobierno deberá separar del conocimiento del expediente a las personas en quienes concurra algún motivo de abstención susceptible de causar nulidad absoluta.

Artículo 18.- Recursos

1. Las resoluciones que se dicten en materia de abstención no tendrán recurso alguno.
2. Las que se dicten con motivo de una recusación tendrán recurso de revocatoria.

TITULO III

DE LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO

Capítulo 1

De la comunicación de los actos del procedimiento

Artículo 19.- De la comunicación de los actos

Todo acto de procedimiento que afecte derechos o intereses de las partes o de un tercero, deberá ser debidamente comunicado al afectado sea por notificación o publicación en el diario oficial La Gaceta, según corresponda y de conformidad al presente reglamento.

Artículo 20.- Deberá de información y actualización de datos.

1. Las partes deberán suministrar y mantener actualizado un número de fax, o correo electrónico para recibir comunicaciones. Si la parte denunciante no posee acceso a alguno de los medios de notificación descritos anteriormente, deberá consignar en el texto de la denuncia un número telefónico al cual se le pueda contactar en caso de realizarse alguna solicitud a la parte denunciante o denunciada. El plazo para contestar dicho requerimiento, gestión o comunicación correrá a partir del día siguiente hábil en que fue debidamente notificada la misma, lo anterior de conformidad con la Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687, publicada en el diario oficial La Gaceta n° 20 del 29 de enero de 2009.”
2. La notificación se hará al lugar señalado por las partes, en caso de señalarse varios medios, se consignará uno principal y uno subsidiario y podrá hacerse personalmente o por medio de fax o correo electrónico. Si no se hiciera señalamiento al efecto por la parte interesada, la notificación se tendrá por practicada con solo el transcurso de veinticuatro horas después de haberse dictado la resolución, salvo que se trate de la notificación que da inicio al procedimiento con el traslado de cargos, la cual siempre deberá realizarse personalmente.
3. En el caso de notificación personal, servirá como prueba el acta de notificación debidamente firmada por el interesado y el notificador, o si aquél no ha querido firmar, por este último dejando constancia de ello.

4. Cuando se trate de correo electrónico, la notificación se tendrá por hecha con la impresión del envío del correo electrónico a la dirección suministrada por la parte. En el caso del fax, se aplicará lo dispuesto en el Ley de Notificaciones Judiciales, N° 8687, publicada en el diario oficial La Gaceta nº 20 del 29 de enero de 2009, artículos 47 a 51.

Artículo 21.- Pluralidad de partes

1. Cuando sean varias las partes o los destinatarios del acto, el mismo se comunicará a todos, salvo si actúan unidos bajo una misma representación o si han designado un solo medio para notificaciones, en cuyo caso éstas se harán en la dirección única correspondiente.
2. Si una sola parte tiene varios apoderados, será notificada una sola vez, en el medio señalado originalmente

Artículo 22.- Contenido

La notificación inicial contendrá copia del texto íntegro del acto con indicación de los recursos procedentes, del órgano que los resolverá, de aquél ante el cual deben interponerse y del plazo para interponerlos.

Artículo 23.-Notificación por Edicto

La publicación que supla la notificación contendrá lo mismo que contiene literalmente ésta.

Artículo 24.-

La publicación no puede suplir la notificación, salvo en los siguientes casos:

- a. Cuando se ignore o esté equivocado el lugar o medio para notificaciones del interesado, deberá comunicársele el acto por publicación, en cuyo caso la comunicación se tendrá por hecha tres días hábiles después de la última publicación. La publicación del acto de intimación que suple la notificación se hará por tres veces consecutivas en el diario oficial, las demás por una sola vez.
- b. Igual regla se aplicará para la resolución inicial de traslado de un procedimiento, si esta no se ha podido realizar conforme lo establecido en el artículo 22 de este reglamento.

Artículo 25.- Nulidad de la notificación.

1. La notificación hecha por un medio no establecido en el artículo 19 de este reglamento, u omisa en cuanto a una parte cualquiera de la disposición del acto, será absolutamente nula. Sin embargo, la misma se tendrá por hecha en el momento en que gestione la parte o el interesado, dándose por enterado, expresa o implícitamente, ante el Tribunal de Ética Médica.

Capítulo 2

De las citaciones

Artículo 26.-De las Citaciones

El Órgano que dirige el procedimiento, independientemente de las audiencias obligatorias del procedimiento, podrá citar a las partes o a terceras personas para que declaren o realicen cualquier acto necesario para el desenvolvimiento normal del procedimiento o para su decisión final.

Las partes podrán comparecer también por medio de apoderado, a no ser que expresamente se exija la comparecencia personal.

Todos los miembros o funcionarios del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica tienen la obligación de comparecer a las citaciones realizadas por el Tribunal de Ética Médica. Si existiera negativa injustificada de los funcionarios a comparecer a la cita recibida, se considerará como falta grave y procederá su comunicación a la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica para lo que corresponda. En los casos de los agremiados al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, se considerará la no comparecencia a una citación sin justa causa, como una falta grave al Código de Ética Médica y dará lugar a la apertura de un proceso disciplinario en su contra.

Artículo 27.-Requisitos de la Citación En la citación será necesario indicar:

- 1) El nombre y el órgano que cita;
- 2) Nombre y apellidos conocidos de la persona citada;
- 3) El asunto a que se refiere la citación, la calidad en que se cita a la persona y el fin para el cual se la cita;
- 4) Si el citado debe comparecer personalmente o puede hacerlo por medio de apoderado;
- 5) El término dentro del cual es necesaria la comparecencia o bien el día, la hora y el lugar de la comparecencia del citado o de su representante; y
- 6) Los apercibimientos a que queda sujeto el citado en caso de omisión, con indicación clara de la naturaleza y medida de las sanciones.

Toda citación deberá ir firmada por el Presidente o superior del órgano que cita.

Artículo 28.-Medios para Citaciones

La citación se hará por fax o vía correo electrónico al lugar de trabajo o a la casa de habitación del citado. La citación también podrá hacerse verbalmente o vía telefónica siempre y cuando se deje constancia de lo anterior en el expediente, dejando constancia en el acta respectiva. Si es imposible la comunicación por los medios anteriores, sin culpa del Órgano que convoca, podrá hacerse la citación por medio de publicación en el diario oficial La gaceta, en la forma indicada en este reglamento, en cuyo caso la citación se tendrá por hecha tres días hábiles después de la publicación del último aviso.

Artículo 29.-No Comparecencia

Si la persona citada no compareciere, sin justa causa, el órgano podrá citarla nuevamente, o continuar y decidir el caso con los elementos de juicio existentes.

Si la persona fue citada en carácter de prueba para mejor resolver, se prescindirá de su declaración sin mayor trámite, salvo que el órgano estime que su deposición sea esencial para

la determinación de la verdad real de los hechos denunciados, en cuyo caso ordenará a la parte que la ha ofrecido, su presentación. Si a pesar de la citación, la persona no compareciere, se continuará el procedimiento sin más demora.

Artículo 30.-Nulidad de las Citaciones

Las citaciones defectuosas por omisión de alguno de los requisitos exigidos por este reglamento serán nulas.

Capítulo 3

De los Plazos

Artículo 31.-Del Cómputo de los Plazos

Los plazos estipulados en este reglamento para el procedimiento disciplinario obligan a todas las partes intervinientes; dichos plazos serán siempre contados en días hábiles, salvo disposición en contrario, empezando a partir del día hábil siguiente a la última notificación de los mismos o del acto impugnado. En el caso de publicaciones, esa fecha se contará a partir de la última publicación, salvo disposición en contrario.

Artículo 32.-Prorroga de Plazo

Los plazos establecidos en estos reglamentos son improrrogables, sin embargo, los que otorgue el Tribunal de Ética Médica o la Junta de Gobierno a las partes para el cumplimiento de un acto, podrán ser prorrogados por dichos Órgano, hasta en una mitad más, lo anterior si la parte interesada demuestra los motivos que lo aconsejen como conveniente o necesario, si no ha mediado culpa y siempre que no hay lesión de los intereses o derechos de la contraparte o de tercero.

Los plazos fijados para el Tribunal de Ética Médica podrán ser prorrogados por la Junta de Gobierno, únicamente si existen causas de caso fortuito o fuerzas mayores, debidamente comprobadas. En caso que se decrete la prórroga, ésta deberá serle comunicada a las partes. La solicitud de prórroga deberá hacerse antes del vencimiento del plazo, con expresión de los motivos y de pruebas.

En iguales condiciones cabrá hacer nuevos señalamientos o prórrogas.

Artículo 33.-Suspension del Plazo

Todos los plazos podrán ser suspendidos por caso fortuito o fuerza mayor, de oficio o a petición de parte. No será causa de suspensión la que haya servido de motivo para una prórroga o a un nuevo señalamiento.

Artículo 34.- Suspensión por proceso penal

Si los hechos denunciados podrían ser constitutivos de algún delito, el Tribunal de Ética Médica prevendrá a la parte denunciante que es su deber durante todo el proceso disciplinario informar acerca de existencia o no de un proceso penal en que se investiguen los mismos

hechos imputados. En tal caso, si el Tribunal estima que, para el descubrimiento de la verdad real de los hechos, es necesario esperar algún elemento probatorio propio del proceso penal o que por la naturaleza del hecho investigado sea necesario conocer el resultado final de ese proceso, ordenara en auto fundado, la suspensión del proceso disciplinario con la consecuente suspensión de los plazos de caducidad y prescripción.

En los casos donde se imputen mala práctica médica y delitos de naturaleza sexual, el proceso disciplinario será suspendido hasta que recaiga la resolución final en firme en el proceso.

De ordenarse la suspensión, es responsabilidad del denunciante comunicar al Tribunal el resultado final del proceso penal.

Artículo 35.-Interrupcion de los Plazos

Los plazos se interrumpirán con la presentación de los recursos fijados por el presente reglamento. No importará que el recurso o la alegación carezcan de las autenticaciones, formalidades o especies fiscales necesarias; ni, en general, que padezcan cualquier vicio que no produzca su nulidad absoluta, a condición de que se subsanen de conformidad con este reglamento.

Todo recurso y las alegaciones deberán interponerse únicamente ante el órgano que conoce del procedimiento en la instancia en la que se encuentre, en horas hábiles.

Artículo 36.-Plazo de Finalización de los Procedimientos

El procedimiento de instrucción deberá concluirse, dentro de los seis meses calendarios posteriores a la intimación que realice el Tribunal de Ética Médica a la parte denunciada. Recibido el Informe Final, la Junta de Gobierno dispondrá de un plazo de dos meses para dictar el acto final. No obstante, lo indicado en este inciso, si la Junta de Gobierno considera que el informe del Tribunal de Ética Médica, establecido en este reglamento, se encuentra incompleto o es confuso, se hará la remisión correspondiente al Tribunal de Ética Médica, para que en el plazo de 15 días hábiles lo aclare o lo adicione.

Artículo 37.-Rechazo de la Gestión

Aquellos trámites que deban ser cumplidos por los interesados deberán realizarse por éstos en el plazo de 3 días hábiles, salvo en el caso de fuerza mayor o caso fortuito, o que expresamente se haya indicado otro plazo de conformidad con este reglamento. A los interesados que no los cumplieren, podrá declarárseles de oficio o a gestión de parte, la inevaluabilidad o improcedencia de las pruebas o trámites de que se trate.

Capítulo 4

De los actos y anotaciones

Artículo 38.-

1. Las declaraciones o entrevistas a las partes, testigos y peritos, y las inspecciones oculares, recibidas por la Fiscalía o el Tribunal de Ética Médica deberán ser consignadas en un acta. El acta deberá indicar el lugar y la fecha, el nombre y calidades del declarante, la diligencia realizada, y cualquier otra circunstancia relevante.

2. El acta deberá confeccionarse, leerse y firmarse inmediatamente después del acto o actuación documentados.
3. El acta, previa lectura, deberá ir firmada por los declarantes o entrevistados, por las personas encargadas de recoger dichas manifestaciones y por las partes. Si alguno de los declarantes o entrevistados no quiere firmar, o no puede, se dejará constancia de ello y del motivo.
4. Cuando las declaraciones y diligencias a que se refiere el párrafo anterior fueren grabadas, el acta podrá ser levantada posteriormente y con la sola firma del presidente del Tribunal o el Fiscal Adjunto, pero en todo caso, la grabación deberá conservarse y archivararse junto con el expediente.

Artículo 39.-

El acto o la actuación que no requiera ser consignado, según el artículo anterior, se hará constar por medio de simple anotación en el expediente, firmada y fechada por el servidor que lo ha cumplido o que ha dirigido su realización.

Capítulo 5

Del acceso al expediente y sus piezas

Artículo 40.-

1. Únicamente las partes, sus representantes y sus abogados, tendrán derecho en cualquier fase del procedimiento a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como a pedir certificación de la misma, con las salvedades que indica el artículo siguiente.
2. El costo de las copias y certificaciones será de cuenta del petente.
3. Salvo orden judicial expresa o autorización de la Junta de Gobierno debidamente fundada, ningún expediente podrá salir de las instalaciones del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica o de sus oficinas.

Artículo 41.-

1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos o información confidencial Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del procedimiento administrativo. Lo anterior cuando a criterio de la Junta de Gobierno o del Tribunal de Ética Médica según se convenga en determinar, pueda causarse ese perjuicio de acuerdo a lo ya señalado en este artículo.
2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes antes de que hayan sido rendidos. Igualmente, se entenderán en este estado, los informes finales del Tribunal de Ética Médica y de la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica antes de que sean conocidos por la Junta de Gobierno.

Artículo 42.-

La decisión que negare el conocimiento y acceso a una pieza deberá ser suficientemente motivada. Cabrán contra la misma los recursos ordinarios establecidos en este reglamento.

TITULO IV

DE LAS PARTES

Capítulo 1

De las partes en general

Artículo 43.-

Podrán ser parte en el procedimiento disciplinario, además de la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y a criterio del Tribunal de Ética Médica todo el que tenga interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho, en virtud del acto final. El interés de la parte ha de ser actual, propio y legítimo o de cualquier naturaleza, pero que esté relacionado con las faltas a la normativa legal y Código de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

Capítulo 2

De la capacidad, representación y postulación

Artículo 44.-

1. La capacidad para ser parte y para actuar dentro del procedimiento disciplinario se regirá por el derecho común.
2. Igual norma regirá para la representación y dirección legales.
3. El Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica como ente rector del procedimiento estará representado por el por la Fiscalía y el Tribunal de Ética Médica.
4. El Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica actuará representado por quien ostente el cargo de Fiscal o la jefatura del Departamento de Fiscalía o la Presidencia del Tribunal de Ética Médica.

Artículo 45.-

El poder del denunciante podrá constituirse por los medios del derecho común, o por simple carta autenticada por un abogado, que podrá ser el mismo apoderado.

TITULO V

DEL NACIMIENTO Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO

Capítulo 1

De la Investigación preliminar del procedimiento

Artículo 46.-

La investigación preliminar podrá iniciarse de oficio o por denuncia de parte. Se podrán acumular procesos siempre y cuando exista:

- a) Cuando en las pretensiones haya identidad de elementos. Objeto, sujeto, causa
- b) Cuando exista conexión entre causas
- c) Cuando uno de los procesos se encuentre en etapa final.

Artículo 47.-

Será la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, la que de oficio, o petición de parte tramitará todas las denuncias que se interpongan ante este colegio profesional en contra de alguno de sus colegiados o profesionales autorizados, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, su Reglamento, el Código de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y demás normativas que regulan el correcto ejercicio de la profesión, mediante la realización de una investigación preliminar.

Artículo 48.-

La denuncia deberá dirigirse al Departamento de Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y contendrá al menos, la siguiente información:

- a. Nombre, apellidos, y calidades del denunciante, o de quien ostente su representación.
- b. Los motivos o fundamentos de hecho que dan origen a la denuncia.
- c. Un correo electrónico o número de fax, señalado como medio para recibir notificaciones.
- d. Fecha y firma del denunciante. En caso de que la denuncia no sea presentada por el interesado, la firma deberá ser autenticada.
- e. Tratándose de personas jurídicas deberá acompañarse de certificación de personería del representante, con no menos de 1 mes de extendida. f. Prueba en la cual fundamenta la denuncia.

La ausencia de los requisitos indicados en el inciso párrafo primero de este artículo, obligará al rechazo y archivo de la petición; lo anterior sin perjuicio de la investigación que de oficio pueda ordenar el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica

Artículo 49.-

Se tendrán por auténticas las presentaciones hechas personalmente, previa presentación de la cédula de identidad o documento idóneo para el caso de los extranjeros.

Artículo 50.-

La denuncia deberá presentarse ante el Departamento de Fiscalía. Para tales efectos, el interesado deberá presentar debidamente lleno el "Formulario de Denuncia" y aportar toda la información que en él se le indique.

Artículo 51.-

1. Toda denuncia mal interpuesta podrá ser tramitada de oficio por la autoridad correspondiente, en caso de que el Departamento de Fiscalía, o la Junta De Gobierno, consideren que se trata de un caso de interés público.
2. Sin embargo, Fiscalía o la Junta de Gobierno no estarán sujetas al término para pronunciar su decisión al respecto, ni obligadas a hacerlo, salvo en lo que respecta a la inadmisibilidad de la denuncia.
3. El Departamento de Fiscalía rechazará de plano las denuncias que fueren impertinentes, o evidentemente improcedentes y deberá comunicarlo a la Junta de Gobierno, contra la resolución que rechace de plano una denuncia, cabrán los mismos recursos ordinarios establecidos en este reglamento. El recurso de revocatoria ante el mismo departamento que dicta la resolución y el recurso de apelación ante la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

Capítulo 2**De la documentación a acompañar****Artículo 52.-**

1. Con la presentación de la denuncia a que se refiere el artículo 47, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieren, indicarán dónde se encuentra.
2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.

Artículo 53.-

Todo documento presentado por los interesados se ajustará a lo siguiente: a) Si estuviere expedido fuera de Costa Rica, deberá legalizarse; y
b) Si estuviere redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción oficial, o bien por los medios que permite el ordenamiento jurídico nacional.

Artículo 54.-

Los documentos agregados a la denuncia podrán ser presentados en original o en copia certificada, y podrá acompañarse copia simple para que sea cotejada y se deje constancia de ello y la que tendrá igual valor que el original.

Capítulo 3**Del curso de la Investigación preliminar**

Artículo 55-

1. La Fiscalía practicará todas las diligencias de prueba necesarias, para determinar la procedencia o no de la denuncia presentada o tramitada de oficio.

Artículo 56.-

Presentada la denuncia y una vez que se ha procedido con el análisis preliminar de admisibilidad el fiscal adjunto procederá de oficio a emitir una resolución de apertura de la investigación preliminar.

Artículo 57.

El Departamento de Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, contará con total independencia con el fin de realizar la investigación preliminar, para lo cual podría convocar a entrevistas con las partes involucradas, llámense parte denunciante (s), denunciado (s) y recabar todos la prueba pertinente que considere necesaria, a fin de procurar la búsqueda de elementos de mérito que acrediten o desvirtúen la posible comisión de una transgresión al Código de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica o demás normas que regulan el correcto ejercicio de la profesión médica. Lo anterior con el fin de elaborar un informe de carácter recomendativo a la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.

Artículo 58.-

El informe que remita el Departamento de Fiscalía a la Junta de Gobierno, una vez finalizada la investigación preliminar, determinará sobre la o las siguientes recomendaciones:

- a. Desestimación y Archivo:** La Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, procederá a recomendar la desestimación y archivo del expediente en los siguientes supuestos: Cuando determina, una vez analizados los hechos denunciados, que los mismos, no constituyen falta alguna al Código de Ética Médica o a los demás cuerpos normativos que regulan el correcto ejercicio de la profesión médica; cuando se determine, que las pretensiones o hechos denunciados, escapan de la competencia legal del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y; en el caso de que, una vez concluida la investigación preliminar correspondiente, la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, considere que no existen elementos de mérito suficientes, que prevean la necesidad de elevar la causa ante el Órgano Director del procedimiento, sea el Tribunal de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica.
- b. Solicitud de Homologación de Conciliación:** En los casos en que haya mediado una medida alterna de solución de los conflictos, sea una conciliación entre las partes intervinientes de la investigación preliminar, la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, procederá a recomendarle a la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos, la aprobación y homologación de dicho acuerdo. Lo anterior, siempre que lo puntos pactados entre las partes no sean de evidente interés público y en apego de

los requisitos establecidos en la Normativa de Sanciones vigente para tal efecto, razón por la cual, deberá aportarse en conjunto con la recomendación mencionada, el oficio de acuerdo conciliatorio firmado por las partes intervinientes.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea aprobado y homologado por la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, el archivo definitivo de la causa, quedará supeditado, hasta tanto, no se cuente con un documento idóneo emitido por la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, en el cual, se le informe a la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, que el denunciado ha cumplido con la totalidad de los acuerdos tomados en el tiempo pactado.

Si la parte incumpliera la totalidad o parte del acuerdo conciliatorio, la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, procederá a notificarle a la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica de tal situación; lo anterior, a fin de que la misma, ordene la continuación del procedimiento disciplinario que se encontrará suspendido ante el Tribunal de Ética médica.

- c. Archivo del expediente por prescripción de los hechos denunciados:** La Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, procederá a recomendar el archivo de la causa a la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, cuando entre en conocimiento de que los hechos que se denuncian se encuentran prescritos.

Traslado del expediente al Tribunal de Ética Médica: Una vez finalizada la investigación preliminar correspondiente, si la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, determina, que existen suficientes elementos de mérito o posibilidad razonable de que haya existido alguna transgresión al Código de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica o a las normas que regulan el correcto ejercicio de la profesión médica, procederá a recomendarle a la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos el traslado de la causa al Tribunal de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. En tal caso, el informe de la Fiscalía debe contener los hechos precisos y circunstanciados que deben ser objeto del proceso, las faltas imputadas y los principios o normas del Código de Ética u otras disposiciones normativas que se consideren violentadas por el investigado. Lo anterior, a fin de que el Tribunal de Ética Médica, sea el encargado de iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo correspondiente a fin de velar por la búsqueda real de los hechos denunciados.

- d. Traslado de denuncia ante los Tribunales de Justicia:** Cuando la investigación preliminar, determine la posibilidad de que los hechos denunciados sean considerados antijurídicos, típicos e ilícitos, la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, procederá a recomendarle a la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, él envió de la causa ante la autoridad judicial competente. Lo anterior, a fin de que el Ministerio Público realice todas las averiguaciones pertinentes que garanticen el orden público y la búsqueda de la verdad real de los hechos.

TITULO VI

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Capítulo 1

Generalidades

Artículo 59.-

1. El Tribunal de Ética Médica ordenará y practicará todas las diligencias de prueba necesarias para determinar la verdad real de los hechos, de oficio o a petición de parte.
2. El ofrecimiento y admisión de la prueba de las partes se hará con las limitaciones que señale este reglamento.
3. Las pruebas que no fuere posible recibir por culpa de las partes se declararán invaluables.

Artículo 60.-

1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el Derecho Público, aunque no sean admisibles por el derecho común.
2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Artículo 61.-

1. Las declaraciones o informes que rindan los representantes o funcionarios del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica se considerarán como testimonio para todo efecto legal.
2. No habrá confesión en rebeldía.

Artículo 62.-

Los dictámenes y peritajes serán facultativos y no vinculantes tanto para la Junta de Gobierno, como para el Tribunal de Ética Médica, con las salvedades de este reglamento.

Artículo 63.-

El Departamento de Fiscalía o las otras partes podrán introducir antes del acto final nuevos hechos relacionados con los inicialmente conocidos o invocados, pero en el caso del procedimiento disciplinario tendrá que observarse el trámite de comparecencia oral y la intimación respectiva para probarlos. En tal caso se dará establecido en el artículo 71 inciso d) al investigado para se refiera a los nuevos hechos y ofrezca la prueba que considere pertinente.

Artículo 64.-

El procedimiento que se establece en este título será de observancia obligatoria en todo proceso disciplinario en contra de los agremiados del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica.

Todos los agremiados están obligados a comparecer ante la citación a un proceso disciplinario, por parte de la Junta de Gobierno, o el Tribunal de Ética, según corresponda la etapa del proceso.

Artículo 65.-

Los costos en que incurran las partes para aportar prueba al proceso, correrán por cuenta de la parte proponente.

En el caso de la prueba testimonial y pericial que ofrezcan las partes, el Tribunal de Ética Médica tendrá la facultad de rechazar dicha prueba, cuando la considere superabundante o impertinente. La resolución que rechaza prueba por parte del Tribunal de Ética Médica, tendrá recurso de revocatoria ante el propio Tribunal y recurso de apelación ante la Junta de Gobierno.

Artículo 66.-

A los fines de la recepción de la prueba, el Tribunal de Ética Médica tendrá las mismas facultades y deberes que las autoridades judiciales. Los testigos, peritos o partes incurrirán en los delitos de soborno, ofrecimiento de testigos falsos o testigos no idóneos, falso testimonio y perjurio, previstos en el Código Penal, cuando se dieren las circunstancias ahí señaladas.

Artículo 67.-

Las partes podrán presentar testigos, peritos y testigos peritos cuyas declaraciones se regirán por las reglas de la prueba testimonial, los testigos peritos podrán ser interrogados en aspectos técnicos y de apreciación.

Artículo 68.-

1. La audiencia será oral, por lo que no habrá obligación de formular los interrogatorios o de testigos por escrito, salvo la prueba confesional.
2. La dirección y el control de la audiencia, serán ejercidos por el presidente del Tribunal de Ética Médica. Las preguntas se harán, en primer lugar, directamente por el tribunal, quien luego permitirá las preguntas de la Fiscalía y/o la parte denunciante en caso de existir y finalmente la parte denunciada lo cual podrá ser por intermedio de sus apoderados o sus abogados.
3. Quien tenga el turno podrá pedir aclaraciones y adiciones, así como hacer preguntas para contradecir, inmediatamente después de dadas las respuestas, sin esperar la conclusión del interrogatorio al efecto. Las preguntas no podrán ser asertivas o inducir a la respuesta.

Artículo 69.-

1. El Tribunal de Ética Médica podrá prescindir de toda prueba cuando haya de decidir únicamente con base en los hechos alegados por las partes, si los tiene por ciertos. Deberá tenerlos por ciertos en todo caso, si son hechos públicos o notorios o si constan en los archivos del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica, tal como son alegados por las partes.

La resolución que prescinde de prueba, tendrá recurso de revocatoria ante el Tribunal de Ética Médica y de apelación ante la Junta de Gobierno.

Capítulo 2

Sobre el Proceso Ordinario Disciplinario

Artículo 70.-

El proceso disciplinario dará inicio, con el acuerdo de Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de la República de Costa Rica, que remitirá al Tribunal de Ética Médica para la realización del proceso disciplinario en contra de uno de sus agremiados.

Artículo 71.-

Estando en firme el acuerdo de Junta de Gobierno que nombra el Tribunal de Ética Médica, en atención al principio del debido proceso, principio de celeridad y derecho de defensa, se procederá a intimar a la parte denunciada. La intimación se hará mediante una resolución de Traslado de Cargos, la cual deberá contar con los siguientes requisitos:

- a) Notificación del carácter y fines del procedimiento disciplinario.
- b) Relación de los hechos por los que se le está abriendo el proceso disciplinario.
- c) Las posibles normas violentadas y su eventual sanción en caso de encontrarse responsable.
- d) Indicación de que tiene derecho de ser oído y oportunidad para presentar los argumentos y la prueba que estime oportuna, en un plazo improrrogable de 15 días hábiles.
- e) Que tiene acceso a la información, a la prueba y a los antecedentes vinculados con la denuncia presentada en su contra.
- f) Que tiene derecho a hacerse representar y asesorar por abogados, técnicos y otras personas calificadas.
- g) Que contra el acto de intimación tiene derecho a presentar los recursos ordinarios que se establecen en este reglamento.
- h) Se citará a las partes a una audiencia oral y privada a celebrarse en la sede del Tribunal de Ética Médica.

Artículo 72.-

Cuando los hechos y las circunstancias lo permitan, en cualquier etapa del proceso, de previo a que se rinda el informe final, las partes podrán conciliar sobre los hechos denunciados. Para estos efectos, deberán presentar el acuerdo de conciliación por escrito antes de la audiencia oral y privada al Tribunal de Ética Médica. Así mismo, previo al inicio de la Audiencia Oral y Privada, el Tribunal de Ética Médica invitará a las partes a considerar la posibilidad de una conciliación. En caso de que las partes decidan hacer uso de esta herramienta procesal, el Tribunal suspenderá la Audiencia Oral y Privada, y permitirá a las partes que inicien el proceso de conciliación, el cual se podrá llevar a cabo con la participación del Tribunal como mediador y a solicitud de parte. Así mismo, las partes podrán negociar en privado. Todo lo discutido durante la conciliación no podrá ser grabado, ni se dejará constancia alguna en el expediente ni en ningún otro documento. Una vez que las partes hayan llegado a un acuerdo conciliatorio,

sea por escrito o verbal, someterán dicho acuerdo al Tribunal de Ética Médica, el cual hará un análisis de dicho acuerdo con el fin de verificar que se apegue a lo establecido en la presente normativa y conforme con lo que establece la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos. Si el acuerdo cumple con lo establecido en el presente reglamento y la normativa indicada, el Tribunal de Ética Médica procederá a elevar el acuerdo conciliatorio a Junta de Gobierno para su respectiva homologación. Si el acuerdo no reúne los requisitos establecidos por la presente normativa, el Tribunal de Ética Médica solicitará a las partes que lo replanteen nuevamente, con los ajustes necesarios para cumplir con lo establecido en el presente reglamento y la normativa indicada.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo conciliatorio, o el acuerdo conciliatorio que presenten ante el Tribunal de Ética Médica no cumpla o contravenga lo establecido en el presente reglamento y la normativa indicada, el Tribunal de Ética Médica dará por concluido la conciliación y continuará la tramitación del proceso disciplinario en la etapa en que se encuentre, hasta su debido fenecimiento.

Artículo 73.-

Concluido el plazo conferido en la resolución de Traslado de Cargos, sin que el denunciado se haya apersonado a los autos, se declarará en estado de rebeldía, significando que el procedimiento se continuará sin su participación; sin perjuicio de que pueda apersonarse en cualquier momento, tomando el procedimiento en el estado en que se encuentre.

Capítulo 3

Audiencia Oral y Privada

Artículo 74.-

1. El procedimiento disciplinario se tramitará mediante una comparecencia oral y privada, que se llevará a cabo ante el Tribunal de Ética Médica, designado por la Junta de Gobierno. En dicha audiencia se admitirá y recibirá toda la prueba y alegatos de las partes que fueren pertinentes.
2. Podrán realizarse antes de la comparecencia, las inspecciones oculares y periciales que el tribunal estime convenientes.
3. Podrá convocarse a otras comparecencias únicamente cuando haya sido imposible en la primera dejar listo el expediente para su decisión final, y las diligencias pendientes así lo requieran.

Artículo 75.-

Sólo las partes, sus representantes y sus abogados podrán comparecer a la audiencia. El agremiado deberá comparecer a la audiencia oral y privada en forma personal y no por interpuesta persona, por tratarse de procesos de carácter disciplinario y ser sus consecuencias de índole personal.

Artículo 76.-

La citación a la comparecencia oral deberá hacerse con quince días hábiles de anticipación.

Artículo 77.-

Las comparecencias a la audiencia oral y privada serán grabadas en sustitución de acta. Únicamente se firmará una minuta haciendo constar quienes se hicieron presentes a la audiencia. Las partes podrán solicitar se les brinde una copia de la grabación de la audiencia, para lo cual facilitarán al Tribunal de Ética Médica, los dispositivos o medios necesarios para estos efectos.

Artículo 78 - El Tribunal de Ética Médica estará integrado por cinco miembros propietarios y dos miembros suplentes, nombrados por la Junta de Gobierno por tiempo indefinido, a lo interno del Tribunal se elegirá un presidente quien será el encargado de representarlo. En el caso de los miembros suplentes, éstos sustituirán a cualquiera de los miembros propietarios cuando así sea requerido, previa comunicación por parte del Tribunal.

El Tribunal de Ética se constituye como Órgano Director dentro de los procedimientos disciplinarios tramitados en contra de los agremiados del colegio, pudiéndose dividir en secciones de no menos de tres miembros para realizar las actuaciones procesales requeridas.

En los procedimientos que se realicen ante el Tribunal de Ética, en contra de algún profesional afín o tecnólogo autorizado por el Colegio, el Tribunal podrá contar con la participación de un representante del grupo al cual pertenece el denunciado, todo esto a criterio del Tribunal de Ética.

El Tribunal de Ética Médica sesionará con al menos tres de sus miembros para que haya quórum.

(Así reformado mediante sesión ordinaria N° 2016-04-06 del 6 de abril del 2016 y publicado en La Gaceta N° 73 de la fecha 18 de abril de 2016)

Artículo 79.-

La ausencia injustificada de alguna o de ambas partes no impedirá que la comparecencia se lleve a cabo, y para el caso de la parte denunciada, su ausencia no valdrá como aceptación por ella de los hechos imputados. El Tribunal de Ética Médica evacuará la prueba previamente ofrecida por la parte ausente, si ello es posible.

El Tribunal de Ética Médica podrá posponer la comparecencia si encuentra defectos graves en su convocatoria o por cualquier otra razón que la haga imposible.

Artículo 80.-

1. Las partes tendrán el derecho y la obligación en la comparecencia de:
 - a. Abstenerse de declarar sin que ello implique aceptar su responsabilidad en los hechos que se le imputan, en el caso de la parte denunciada;
 - b. Ofrecer su prueba, sin perjuicio de la ya ofrecida;
 - c. Obtener la admisión de la prueba cuando sea pertinente y relevante;
 - d. Preguntar y repreguntar a testigos y peritos, suyos o de la contraparte;

- e. Formular conclusiones de hecho y de derecho en cuanto a la prueba y resultados de la comparecencia. Las conclusiones se harán verbalmente y bajo sanción de la pérdida de ese derecho, si se omite en la comparecencia. Para estos efectos le Tribunal les otorgara a las partes un tiempo prudencial a criterio del Tribunal para presentar las conclusiones.

2. El Tribunal de Ética Médica podrá solicitar a las partes la presentación de los alegatos de hecho y de derecho por escrito en casos especiales a criterio de éste.

Artículo 81.-

La comparecencia deberá tener lugar normalmente en la sede del Tribunal de Ética Médica. En caso de requerirse una inspección ocular o pericial, la audiencia se podrá desarrollar en el lugar donde se desarrolle la pericia. Podrá también llevarse a cabo en otras sedes para obtener economía de gastos o cualesquiera otras ventajas administrativas evidentes, si ello es posible sin pérdida de tiempo ni perjuicio grave para las partes.

Artículo 82-

Concluida la recepción de toda la prueba ofrecida y declarada inevaluable la que no hubo posibilidad de hacer llegar al proceso, el Tribunal dará por finalizada esa etapa y dará a las partes denunciantes e investigados un tiempo razonable para que emitan sus conclusiones finales.

Una vez que las partes han finalizado sus conclusiones, la audiencia se dará por concluida y el Tribunal de Ética Médica se retirará a deliberar acerca de la recomendación del informe final.

Cuando los integrantes del Tribunal de Ética Médica lleguen a un acuerdo en cuanto a la recomendación en el Informe Final, designaran a uno de sus miembros para la redacción del informe final y una vez listo, el Tribunal de Ética Médica lo revisara en pleno y se aprobara para su envío a Junta de Gobierno.

Artículo 83.-

El Informe Final del Tribunal de Ética Médica, se remitirá junto con el expediente a la Junta de Gobierno, con la recomendación correspondiente para la decisión final. El Informe que emita el Tribunal de Ética Médica a la Junta de Gobierno deberá indicar expresamente una relación de los hechos que el tribunal ha tenido por probados y no probados; deberá abarcar todas las consideraciones de hecho y derecho que se han debatido en el proceso por las partes, con mención de las pruebas que se han evacuado en el expediente.

La parte resolutive del Informe Final deberá indicar si ésta es unánime o si es por mayoría de sus integrantes. En este último caso, el miembro que disienta deberá redactar con los mismos requisitos el voto de minoría.

De igual forma deberá consignarse la naturaleza de la falta, si es leve, grave, gravísima o amonestación, o si no hay mérito para imponer una sanción.

Artículo 84.-

El informe indicado en el artículo anterior no es vinculante para la Junta de Gobierno, la cual podrá apartarse del criterio del Tribunal de Ética Médica, si así lo estima pertinente, con razonamiento fundando.

Este informe no se comunicará a las partes y será únicamente de conocimiento de la Junta de Gobierno, para la toma de la decisión en cuanto a la eventual sanción o absolutoria del agremiado.

Capítulo 4**De la comunicación del acto final****Artículo 85.-**

Es requisito de eficacia del acto administrativo su debida comunicación a las partes.

Artículo 86.-

La comunicación por publicación o notificación, deberá contener lo establecido en el artículo 27 de este reglamento.

Artículo 87.-

Son aplicables a la comunicación del acto final, en lo procedente, las mismas normas que rigen la comunicación de los actos de procedimiento, previos o posteriores a aquél.

Capítulo 5**De la terminación anormal****Sección 1****Del desistimiento****Artículo 88.-**

Todo interesado podrá desistir de su denuncia, instancia o recurso. Sin embargo, tratándose de la denuncia, el desistimiento procederá únicamente en los asuntos que no sean de interés público. Será la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos la encargada de calificar si la denuncia no reviste ese interés. Contra la resolución que deniegue el desistimiento cabrá únicamente el recurso de revocatoria ante la misma Junta de Gobierno.

Artículo 89.-

El desistimiento solo afectará a quien lo formule y deberá hacerse por escrito, y según los procedimientos establecidos al efecto.

TITULO VII**Capítulo 1****De la caducidad del procedimiento****Artículo 90.-**

Cuando el procedimiento se paralizare por más de seis meses en virtud de causa imputable a la parte que ha gestionado una denuncia en contra de un miembro del Colegio de Médicos y Cirujanos, se producirá la caducidad y el Tribunal de Ética Médica recomendará a la Junta de Gobierno enviar las actuaciones al archivo, salvo que se estime que sea de interés público. El acuerdo que declara la caducidad tendrá recurso de Revocatoria ante la Junta de Gobierno el cual deberá ser interpuesto dentro de los 8 días siguientes a la notificación que se haga al efecto.

La caducidad del procedimiento administrativo no extingue el derecho de las partes; pero los procedimientos se tienen por no seguidos, para los efectos de interrumpir la prescripción

Capítulo 2**De la prescripción Artículo 91.-**

La acción para demandar la responsabilidad de los agremiados por violación al Código de Ética Médica del Colegio de Médicos y Cirujanos prescribirá a los cuatro años de cometida la falta, en caso de que la conducta del médico que se esté imputando haya causado una lesión o muerte el plazo de prescripción comenzará desde la existencia de la lesión o el acaecimiento de la muerte

Artículo 92.-

Si el Tribunal de Ética Médica llega a tener conocimiento de que la parte afectada sí tuvo el conocimiento debido de los hechos en el momento de su comisión o en otro posterior y no ejercieron oportunamente la acción correspondiente ante el Colegio de Médicos y Cirujanos, procederán a remitir su recomendación a la Junta de Gobierno para lo que corresponda en derecho.

Artículo 93.-

La causa de interrupción de la prescripción de la acción, será la notificación de la resolución de la Fiscalía del Colegio al denunciado comunicándole la presentación de la denuncia

La interrupción de la prescripción opera aun cuando esa resolución o notificación sea declarada ineficaz o nula.

Artículo 94.-

La sanción prescribirá en el plazo de tres años cuando el agremiado o profesional autorizado por el Colegio de Médicos y Cirujanos sancionado fuera notificado y dicha sanción se encuentre firme. Únicamente interrumpirá la prescripción, el auto que ordena la admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad contra la norma a aplicar.

TITULO VIII

DE LAS IMPUGNACIONES

Capítulo 1

De los recursos

Artículo 95.-

Las partes podrán recurrir contra resoluciones de mero trámite, o incidentales o finales, en los términos de este reglamento por motivos de legalidad o de oportunidad.

Artículo 96.-

Los recursos serán el de revocatoria y el de apelación.

Artículo 97.-

En el procedimiento disciplinario cabrá el recurso de revocatoria contra las siguientes resoluciones:

- a) La resolución inicial de traslado de cargos.
- b) La resolución que prescinda o rechace alguna prueba.
- c) La resolución que deniega la compareciente oral y privada.
- d) Las que se dicten con motivo de una recusación tendrán los recursos administrativos ordinarios, según lo indica el artículo 17 de la presente normativa.

Contra las actuaciones de la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos, relacionadas con la investigación preliminar, no habrá ningún recurso.

Artículo 98.-

En el procedimiento disciplinario cabrá el recurso de apelación contra las siguientes resoluciones.

- a) La resolución inicial del traslado de cargos dictada por el Tribunal de Ética Médica
- b) La resolución que prescinda o rechace alguna prueba.
- c) La resolución que deniega la compareciente oral y privada.
- d) La resolución que dicta el archivo del proceso.

- El acto final del procedimiento
- Las que se dicten con motivo de una recusación tendrán los recursos administrativos ordinarios, según lo indica el artículo 17 de la presente normativa.

Artículo 99.-

1. Los recursos a que se refiere el artículo 97, deberán interponerse dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación que al efecto se haga.
2. Cuando se trate de la denegación de prueba en la comparecencia podrán establecerse en el acto, en cuyo caso la prueba y razones del recurso podrán ofrecerse ahí o dentro de los plazos respectivos señalados por este artículo.

Artículo 100.-

El recurso de revisión se sustentará conforme lo establecen los artículos 353 y 354 de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 101.-

1. Los recursos podrán también interponerse haciéndolo constar en el acta de la notificación respectiva.
2. Tratándose de los recursos de revocatoria y apelación, es potestativo usar ambos recursos ordinarios o uno solo de ellos, pero será inadmisibles el que se interponga pasados los términos fijados en el artículo 98.
3. Si se interponen ambos recursos a la vez, se tramitará la apelación una vez declarada sin lugar la revocatoria.

Artículo 102.-

Los recursos no requieren una redacción ni una pretensión especiales y bastará para su correcta formulación que de su texto se infiera claramente la petición de impugnar el acto.

Artículo 103.-

1. Los recursos de revocatoria y apelación deberán interponerse ante el Tribunal de Ética Médica que dirija el procedimiento.
2. Cuando se trate de la apelación el Tribunal de Ética Médica se limitará a emplazar a las partes ante la Junta de Gobierno y remitirá el expediente sin admitir ni rechazar el recurso, acompañando un informe sobre las razones del recurso.

Artículo 104.-

1. Al decidirse el recurso de apelación, se resolverá sobre su admisibilidad y, de ser admisible, se confirmará, modificará o revocará el acto impugnado.
La Junta de Gobierno cuando conozca un recurso de apelación podrá de oficio declarar una nulidad absoluta cuando sea evidente y manifiesta, aunque no haya sido alegado o perjudique a quien presenta la apelación.
2. Si existiere algún vicio de forma de los que originan nulidad, se ordenará que se retrotraiga el expediente al momento en que el vicio fue cometido, salvo posibilidad de saneamiento o ratificación.

Artículo 105.-

1. El Tribunal de Ética Médica deberá resolver el recurso de revocatoria dentro de los ocho días hábiles posteriores a su presentación, pero podrá reservar su resolución para el acto final, en cuyo caso deberá comunicarlo así a las partes.
2. El recurso de apelación deberá resolverse dentro de los treinta días hábiles posteriores al recibo del expediente.

Capítulo 2

Junta de Gobierno

Artículo 106.- Recursos

Contra las resoluciones finales de la Junta de Gobierno procede el recurso de revocatoria que resolverá la misma Junta. Dicho recurso debe establecerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución a impugnar.

Artículo 107.- Acto Final

El acto final de la Junta de Gobierno, en los procesos disciplinarios, quedará en firme una vez vencido el plazo de tres días hábiles otorgado a las partes para interponer el recurso de revocatoria, luego de que el mismo se tenga por notificado.

La resolución de la Junta de Gobierno podrá ser apelada en los términos del artículo 24 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, en cuyo caso la parte podrá interponer dicho recurso en el término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación del rechazo del recurso de revocatoria y siempre y cuando no se hubiere presentado el recurso de apelación en forma concomitante.

En caso de haberse presentado los recursos, la decisión recurrida de la Junta de Gobierno quedará en firme hasta que se resuelvan los mismos, en cuyo caso se tendrá por agotada la vía administrativa.

Artículo 108.- Agotamiento de la vía

El agotamiento de la vía administrativa será facultativo para las partes, según lo dispuesto en el artículo 31 del Código Procesal Contencioso Administrativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Transitorio I-

El régimen de impugnación de los actos que hayan quedado firmes en la vía administrativa antes de la vigencia del presente Código, se regirá por la normativa vigente en ese momento.

Transitorio II-

Los procesos ordinarios interpuestos con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento, cualquiera que sea su estado procesal, continuarán sustanciándose, en todos sus trámites y recursos, por las normas que regían a la fecha de inicio. Para tal efecto, la

Fiscalía, el Tribunal de Ética y la Junta de Gobierno continuarán con el trámite de dichos asuntos hasta su finalización.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 109.-Se deroga la Normativa de Tramitación de Denuncias ante la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos publicado en el diario oficial La Gaceta No. 16 del 23 enero del 2008 así como la Normativa para Tramitación de Denuncias ante el Tribunal de Ética Médica publicado en el diario oficial La Gaceta No. 16 del 23 de enero del 2008.

Artículo 110.-

Rige a partir de la Publicación en el Diario Oficial La Gaceta.